

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Admitase la solicitud número **25-2018**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho recibida en esta Unidad, en la que el ciudadano (a) solicita:

“Copia certificada del Consolidado de cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo C-3-2016, del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y del Laudo Arbitral.

Qué funcionario emite certificaciones al RNPN y por qué no envió al Ministerio del Trabajo y Previsión Social el Laudo Arbitral para los trámites de ley correspondientes.”

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día veintitrés de noviembre, se remitió el requerimiento de información dirigido al Departamento del Departamento Jurídico del Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día veintisiete de noviembre, el referido Departamento hizo entrega de la certificación solicitada y de informe explicativo, en el que manifestó que:

“Con respecto a lo mencionado en el párrafo que antecede, es de señalar que con autorización de los señores Magistrados de este Tribunal, el Secretario General emitió la certificación del consolidado final de las cláusulas que conforman el Contrato Colectivo de Trabajo, a la Presidenta del Registro Nacional de las Personas Naturales, para que dicha funcionaria pidiera la opinión al Ministerio de Hacienda, en virtud que por mandato de ley se tiene que pedir dicho informe, de conformidad a lo previsto en los artículos 119, 136, 151 de la Ley de Servicio Civil, por lo tanto no se autorizó a dicho Secretario General, que remitiera la mencionada certificación al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En relación a la certificación de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo y del Laudo Arbitral, emitidas en el Proceso de Conflictos Colectivos de Carácter Económico o de Intereses con referencia número C-3-2016, procede que se extiendan las mismas, de conformidad a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”

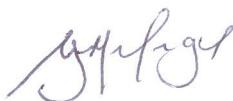
En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.”

Tomando en consideración la respuesta del Departamento Jurídico, se confirma la existencia de la información que había sido pedido por el solicitante.

POR TANTO, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmase la inexistencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 25-2018**, consistente en: **“Copia certificada del Consolidado de cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo C-3-2016, del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y del Laudo Arbitral. --- Qué funcionario emite certificaciones al RNPN y por qué no envió al Ministerio del Trabajo y Previsión Social el Laudo Arbitral para los trámites de ley correspondientes.”**, en vista que ha presentado a esta Unidad, el Departamento Jurídico de este Tribunal de Servicio Civil, informe en el que se establece que: **“Con respecto a lo mencionado en el párrafo que antecede, es de señalar que con autorización de los señores Magistrados de este Tribunal, el Secretario General emitió la certificación del consolidado final de las cláusulas que conforman el Contrato Colectivo de Trabajo, a la Presidenta del Registro Nacional de las Personas Naturales, para que dicha funcionaria pidiera la opinión al Ministerio de Hacienda, en virtud que por mandato de ley se tiene que pedir dicho informe, de conformidad a lo previsto en los artículos 119, 136, 151 de la Ley de Servicio Civil, por lo tanto no se autorizó a dicho Secretario General, que remitiera la mencionada certificación al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. --- En relación a la certificación de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo y del Laudo Arbitral, emitidas en el Proceso de Conflictos Colectivos de Carácter Económico o de Intereses con referencia número C-3-2016, procede que se extiendan las mismas, de conformidad a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”**

2. NOTIFIQUESE la presente resolución, juntamente con nota explicativa firmada por el Jefe de la Unidad Jurídica de este Tribunal al solicitante.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco
Oficial de Información.
Tribunal de Servicio Civil.

